

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0097/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución 10 de febrero de 2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Desarrollo inmobiliario, zonificación; dictamen, versión digital; sobresee.



Solicitud

Información referente a que en un predio se está realizando un gran desarrollo inmobiliario, por lo que solicitó la zonificación que aplica, el dictamen de impacto urbano, así como si se constituye algún polígono de actuación, solicitando versión digital y pública de esos puntos.



Respuesta

Respecto a dicho requerimiento, en tiempo y forma se le informa que, una vez que fue realizada una búsqueda exhaustiva en los registros, archivos y/o bases de datos de esta Dirección General de Política Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no se encontraron antecedentes relacionados con dicho predio.



Inconformidad de la Respuesta

Falta de respuesta.



Estudio del Caso

- 1.- El Sujeto Obligado no proporcionó la respuesta en los tiempos que señala la Ley de Transparencia.
- 2.- Se observa que el sujeto obligado remitió la respuesta después del plazo para emitirla, por lo que se considera que proporcionó información para satisfacer la solicitud.



Determinación tomada por el Pleno

Se Sobresee por queda sin materia y se da vista.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0097/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión con motivo de la respuesta de la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la *solicitud* con folio **090162621000389**, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del *Sujeto Obligado*.

ÍNDICE

<i>ANTECEDENTES</i>	2
<i>I. Solicitud</i>	2
<i>II. Admisión e instrucción</i>	3
<i>CONSIDERANDOS</i>	5
<i>PRIMERO. Competencia</i>	5
<i>SEGUNDO. Causales de improcedencia</i>	6
<i>RESUELVE</i>	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.

GLOSARIO

Sujeto Obligado:Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 16 de diciembre de 2021¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número **090162621000389**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Descripción clara de la solicitud de información:

En el predio ubicado en Avenida Santa Fe 498, Cuajimalpa de Morelos, CDMX, CP 05349, se está realizando un gran desarrollo inmobiliario mismo que se denomina "TORRE BORA", por lo que solicitó la siguiente información:

1.- Informar la Zonificación que le aplica al predio ubicado en Avenida Santa Fe #498, Colonia Santa Fe Cuajimalpa, Al

2.- Informar si para el predio ubicado en Avenida Santa Fe #498, Colonia Santa Fe Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se emitió Dictamen/Estudio de Impacto Urbano y de ser el caso, otorgar en versión digital y PÚBLICA.

3.- Informar si para el predio ubicado en Avenida Santa Fe #498, Colonia Santa Fe Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se cuenta con Dictamen y Acuerdo por el que se constituye algún Polígono de Actuación y de ser el caso, otorgar en versión digital y PÚBLICA. (Sic)

1.2. Recurso de Revisión. El 10 de enero de 2022, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la omisión a la respuesta, por parte del sujeto obligado, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

Respecto a mi solicitud con número de folio 090162621000389, misma que fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 15 de Diciembre de 2021, AÚN NO SE ME DA RESPUESTA. La información solicitada debió de haberse entregado el día 29 de diciembre de 2021, sin

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*embargo, se otorgó una PRORROGA, la cual tenía como fecha límite el 07 de enero de 2022 y actualmente (10 de enero 22) no se cuenta con la información solicitada.
...” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 10 de enero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Respuesta. El 12 de enero, se recibió en este Instituto por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta por parte del *sujeto obligado*, mediante los Oficios Núm. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0034/2022, SEDUVI/DGOU/DIGDU/799/2021 y SEDUVI/DGPU/0028/2021**, de fechas 10 de enero de 2022, 30 de diciembre de 2021 y 5 enero de 2022, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, así como por el Director de Instrumentos de gestión del Desarrollo Urbano y por la Directora General de Política Urbanística, en los siguientes términos:

“... ”

RESPUESTA

Al respecto hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, turno su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, así como la Dirección General de Política Urbanística. por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas por la normativa aplicable.

Al respecto mediante oficios SEDUVI/DGOU/DIGDU/0799/2021 de fecha 30 de diciembre de 2021, SEDUVI/DGPU/0028/2021 de fecha 05 de enero de 2022, el Director de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General del Ordenamiento Urbano y la Directora General de Política Urbanística, respectivamente, atendieron su solicitud, mismos que se adjuntan en copia simple al presente.

...” (Sic)

Asimismo, el *sujeto obligado* adjuntó copia simple de los oficios multicitados, lo cual hace mención de lo siguiente:

1.- Oficio número **SEDUVI/DGOU/DIGDU/799/2021** con fecha 30 de diciembre de 2021, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Director de Instrumentos de gestión del Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

“...

Al respecto, y para dar respuesta al punto número 3 de la solicitud de mérito, me permito informarle que por instrucciones del Lic. Inti Muñoz Santini, Director General del Ordenamiento Urbano, se realizó una búsqueda en los archivos de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a esta Dirección General, sin encontrar registro de una Solicitud de Constitución de Polígono de Actuación para el periodo ubicado en la “Avenida Santa Fe #498, Colonia Santa Fe Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos”, motivo por el cual no es posible brindarle la información solicitada.

En cuanto al punto número 1, le comento que con los datos proporcionados se realizó una consulta al Sistema de Información Geográfica Ciudad MX de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y no se localizó el predio de interés, motivo por lo cual no es posible brindarle la información requerida.

...” (Sic)

2.- Oficio número **SEDUVI/DGPU/0028/2021** con fecha 05 de enero de 2022, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Directora General de Política Urbanística, en los siguientes términos:

“...

Respecto a dicho requerimiento, en tiempo y forma se le informa que, una vez que fue realizada una búsqueda exhaustiva en los registros, archivos y/o bases de datos de esta Dirección General de Política Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no se encontraron antecedentes relacionados con dicho predio.

...” (Sic)

3.- Notificación realizada vía plataforma Nacional de Transparencia de fecha 12 de enero, remitido a la dirección de SISA 0.2 de esta ponencia, mediante el cual remiten la respuesta a lo solicitado.

2.3. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 13 de enero, el *Instituto* admitió por omisión el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0097/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 03 de febrero, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0097/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el 25 de enero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 13 de enero, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la persona recurrente requirió información referente a que en un predio se está realizando un gran desarrollo inmobiliario, por lo que solicito la zonificación que aplica, si se emitió un dictamen de impacto urbano, así como si se constituye algún polígono de actuación, solicitando versión digital y pública de esos puntos.

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* señaló su queja contra la falta de respuesta.

Al respecto la *Ley de Transparencia* indica que la respuesta a la *solicitud* deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En el presente caso la *solicitud* se tuvo como presenta el 16 de diciembre de 2021, así mismo el *Sujeto Obligado* notifico la ampliación de plazo el 29 de diciembre de 2021, por lo que se observa que los plazos para dar respuesta a la solicitud corrieron del 17 de diciembre de 2021 al 07 de enero de 2022, por lo que el conteo del plazo para dar respuesta corrió de la siguiente manera:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
17 de diciembre	20 de diciembre	21 de diciembre	22 de diciembre	23 de diciembre	24 de diciembre	27 de diciembre	28 de diciembre	29 de diciembre
Día Diez	Día Once	Día Doce	Día Trece	Día Catorce	Día Quince	Día Dieciséis		
30 de diciembre	31 de diciembre	03 de enero	04 de enero	05 de enero	06 de enero	07 de enero		

En este sentido de una revisión en el SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede apreciar que **el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud en tiempo y forma**, tal como se puede observar a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	16/12/2021	Fecha límite de respuesta:	07/01/2022
Folio:	090162621000389	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	16/12/2021	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	29/12/2021	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	12/01/2022	Unidad de Transparencia		

Lo anterior se contempla como una falta de respuesta del *Sujeto Obligado*, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el *Sujeto Obligado* fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la *solicitud*, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta es materialmente una omisión.

Por lo que al haber quedado acreditada la falta de respuesta en los plazos que señala la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que se concluye que dicha información aporta elementos que complementan la respuesta proporcionada inicialmente a la *solicitud*, y que la misma fue notificada a la *persona recurrente* mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 12 de enero.

Es importante señalar que, si bien emitió la respuesta fuera del plazo establecido para ello, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al *sujeto obligado* que vuelva a entregar dicha información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0097/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **mayoría de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO